

**SECRETARIA.** Neiva, Marzo 29 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2015.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**Neiva, Marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)**

**Rad. 41001-33-33-002-2013-00382-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 34 a 40 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **confirma** la sentencia proferida por este Despacho el 16 de junio de 2015.

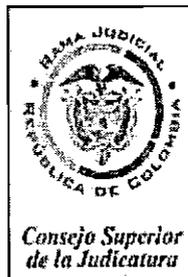
**NOTÍFIQUESE**

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez

**SECRETARIA.** Neiva, Marzo 29 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez aceptado el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2016.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

**Rad. 41001-33-33-002-2013-00466-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), obrante a folio 9 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual **acepta el desistimiento** del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2016.

**NOTÍFIQUESE**

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez

**SECRETARIA.** Neiva, Marzo 29 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez aceptado el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2016.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**Neiva, Marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)**

**Rad. 41001-33-33-002-2013-00509-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), obrante a folio 9 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual **acepta el desistimiento** del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2016.

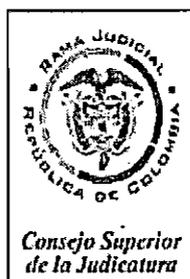
NOTÍFIQUESE

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez

**SECRETARIA.** Neiva, Marzo 29 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2015.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**Neiva, Marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)**

**Rad. 41001-33-33-002-2013-00374-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 54 a 62 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **confirma y adiciona** la sentencia proferida por este Despacho el 19 de mayo de 2015.

NOTÍFIQUESE

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez

**SECRETARIA.** Neiva, Marzo 29 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez aceptado el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2016.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
**Secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**Neiva, Marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)**

**Rad: 41001-33-33-002-2013-00526-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), obrante a folio 9 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual **acepta el desistimiento** del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2016.

**NOTÍFIQUESE**

**NELCY VARGAS TOVAR**

**Juez**

**SECRETARIA.** Neiva, Marzo 29 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez aceptado el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2016.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Rad-41001-33-33-002-2013-00446-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), obrante a folio 9 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual **acepta el desistimiento** del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2016.

**NOTÍFQUESE**

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez

**SECRETARIA.** Neiva, Marzo 29 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez aceptado el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2016.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**Neiva, Marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)**

**Rad. 41001-33-33-002-2013-00467-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), obrante a folio 9 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual **acepta el desistimiento** del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2016.

**NOTÍFIQUESE**

**NELCY VARGAS TOVAR**

**Juez**

**SECRETARIA.** Neiva, Marzo 29 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2015.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**Neiva, Marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)**

**Rad. 41001-33-33-002-2013-00055-00**

Obédzcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 52 a 58 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **confirma** la sentencia proferida por este Despacho el 11 de marzo de 2015.

NOTÍFIQUESE

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**41001 33 33 002 2012 00189 00**

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls.251-276), contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR  
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

**ASUNTO:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** GLIMAR ROQUE CASTAÑEDA CANO  
**CONVOCADO:** ESE SAN ROQUE EN LIQUIDACION – MUNICIPIO DE ALTAMIRA (H)  
**RADICACIÓN NÚMERO:** 41 001 33 33 002 2017 – 00089 - 00

### 1.- COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho es competente para revisar y aprobar esta clase de actuaciones, dado que el asunto sometido a la conciliación extrajudicial es propio del medio de control de Reparación Directa.

### 2.- ASUNTO CONCILIADO

El señor **GLIMAR ROQUE CASTAÑEDA CANO**, mediante apoderada, solicita a la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, Conciliación Prejudicial precaviendo un posible medio de control de Reparación Directa, donde se convoca a la **Empresa Social del Estado-HOSPITAL DE SAN ROQUE DE ALTAMIRA EN LIQUIDACION**, con el fin de obtener el pago de la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000.00) M/cte, conforme a lo dispuesto en la resolución No. 072 del 18 de diciembre de 2015.

La Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 9 de marzo de 2017, declara abierta la audiencia, procediendo a conceder el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada quien manifiesta: "... que mediante decreto 051 del 16 de junio de 2015, MUNICIPIO DE ALTAMIRA ordenó la supresión y liquidación de la ESE SAN ROQUE DE ALTAMIRA HUILA. Para lo cual fijó un término de duración de 7 meses, razón por la cual el 15 de enero de 2016 el liquidador presentó informe final a la junta asesora de la liquidación y se dio cierre del proceso liquidatorio. Sin embargo, de acuerdo con el acta final de cierre quedaban actividades de post cierre y post liquidación pendientes de ejecutar las cuales de acuerdo con el artículo 41 del citado Decreto todos los derechos y obligaciones de la extinta ESE SAN ROQUE EN LIQUIDACION serían asumidos por el municipio de Altamira Huila, razón por la cual no es necesario allegar poder de la ESE liquidada porque las obligaciones pendientes están a cargo del municipio para el cual adjunto poder y sus anexos de ley otorgado por el alcalde municipal de Altamira... En representación de la entidad territorial del Municipio de Altamira quien ha asumido las obligaciones pos liquidación de la ESE MUNICIPAL nos permitimos manifestar el interés que nos asiste de conciliar pero bajo los criterios establecidos en la resolución No. 072 del 18 de diciembre de 2015, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto por el señor GLIMAR ROQUE CASTAÑEDA contra la resolución No. 018 del 6 de octubre de 2015, por medio de la cual se negaban las acreencias reclamadas, en la que se estableció que se reconocía la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$7.200.000.00), toda vez que ya se había reconocido y cancelado el valor de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$21.800.000.00), que sumados ascienden al valor de la pretensión formulada en esta audiencia, pero que para efectos del acuerdo el Municipio propone cancelar al peticionario la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$7.200.000.00), con cargo a los recursos de la liquidación que se encuentran consignados en la FIDUAGRARIA según certificaciones, tal y como quedó establecido en el acta No. 02 del 21 de febrero de 2017 del Comité de conciliación del municipio de Altamira. Si la propuesta es aceptada el municipio se compromete a cancelar dicha obligación dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de la conciliación y la radicación de la cuenta de cobro ante el Municipio de Altamira con los respectivos soportes de aprobación". En esta instancia de la diligencia y en atención al acuerdo al que han

### 3.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Conciliación se efectuó en la fecha y hora señalada por la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, con sujeción a las normas que rigen la materia.

Se debe determinar entonces si el acuerdo a que llegaron las partes resulta lesivo a los intereses del Estado, o por el contrario del acervo probatorio anexado a las diligencias éste merece aprobación:

Para la audiencia de conciliación el convocante **GLIMAR ROQUE CASTAÑEDA CANO**, allegó:

- Poder otorgado por el señor **GLIMAR ROQUE CASTAÑEDA CANO** a la abogada YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO (fl. 6).
- Decreto No. 051 del 16 de junio de 2015 (fl. 7 a 20)
- Resolución No. 018 del 6 de octubre de 2015, por medio del cual el liquidador de la ESE SAN ROQUE se pronuncia sobre la calificación y graduación de las acreencias oportunamente presentadas al proceso liquidatorio (fl. 21 a 40)
- Resolución No. 072 del 18 de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición propuesto por GLIMAR R. CASTAÑEDA en contra de la resolución No. 018 de 2015 (fl. 41 a 46)
- Contrato de prestación de servicios No. 034 celebrado entre el señor GLIMAR ROQUE CASTAÑEDA CANO y la ESE SAN ROQUE de Altamira con término de duración de 45 días contados a partir del 16 de mayo de 2011 (fl. 47 a 51)
- Contrato de prestación de servicios No. 071 celebrado entre el señor GLIMAR ROQUE CASTAÑEDA CANO y la ESE SAN ROQUE de Altamira con un término de duración comprendido entre los meses de julio a diciembre de 2011 (fl. 54 a 57)
- Contrato de prestación de servicios No. 001 de 6 de enero de 2012 celebrado entre el señor GLIMAR ROQUE CASTAÑEDA CANO y la ESE SAN ROQUE de Altamira con plazo de ejecución de doce meses un término de duración comprendido entre los meses de julio a diciembre de 2011 (fl. 60 a 63)
- Informe gestión mensual – Fiduagraria (fl. 125 a 128)
- Acta final de liquidación de la ESE San Roque (fl. 129 a 136)
- Acta No. 02 del 21 de febrero de 2017 por medio de la cual el comité de conciliación del municipio de Altamira autoriza conciliar (fl. 137 a 151)

#### 3.1. ASUNTO JURÍDICO A RESOLVER.

Corresponde determinar si debe aprobarse la conciliación prejudicial celebrada entre **GLIMAR ROQUE CASTAÑEDA CANO**, y el **MUNICIPIO DE ALTAMIRA**, ante la Procuraduría 34 judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva.

#### 3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO.

##### 3.2.1. De los presupuestos jurídicos que hacen viable aprobar una conciliación extrajudicial contenciosa administrativa.

De conformidad con la normatividad vigente se puede conciliar y por ende aprobar el acuerdo a que lleguen los interesados por vía extrajudicial ante ésta jurisdicción cuando se dan los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

1. Que una de las partes, sea persona jurídica de derecho público, quien concilia a través de su representante legal, o por conducto de apoderado<sup>1</sup>;
2. Que el conflicto que suscita la conciliación sea de carácter particular y de contenido económico<sup>2</sup>.

3. Que los hechos que la motivan se corresponda a, que de demandarse, se haría en ejercicio de una de las acciones previstas en los artículos 138 (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), 140 (acción de reparación directa) y 141 (acción relativa a controversias contractuales) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>;
4. Que el asunto no verse sobre conflictos tributarios<sup>4</sup>;
5. Que no tenga vía gubernativa o de ser procedente, se haya agotado<sup>5</sup>;
6. Que la acción correspondiente no haya caducado<sup>6</sup>;
7. Que se presenten las pruebas **necesarias** que fundamentan el acuerdo conciliatorio<sup>7</sup>;
8. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley<sup>8</sup>;
9. Que dicho acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>9</sup>.

El Consejo de Estado, ha dicho:

*"De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. En materia contencioso administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público."*<sup>10</sup>.

### **3.2.2. De la verificación del cumplimiento de tales exigencias legales en el presente caso.**

Se tiene que una de las partes es el **MUNICIPIO DE ALTAMIRA** y por ende es una entidad de derecho público.

El conflicto suscitado, según los hechos de la petición elevada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, ajude a un asunto particular y no de carácter general impersonal y abstracto, sino a un derecho que el convocante **GLIMAR ROQUE CASTAÑEDA CANO**, reclama de la Empresa Social del Estado San Roque ya liquidada, ante la suscripción de unos contratos de prestación de servicios que a la fecha no han sido cancelados al contratista generando un

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Ibid, parágrafo 2.

<sup>5</sup> Artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el 81 de la ley 446 de 1998.

<sup>6</sup> Idem, parágrafo 2.

<sup>7</sup> Artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la ley 446 de 1998; igualmente artículo 6 del D. 2511 de 1998; y artículo 25 de la Ley 640 de 2001.

enriquecimiento a favor de la convocada y un correlativo empobrecimiento por parte de éste.

En lo que concierne a la caducidad del medio de control, se hace necesario llevar a cabo una revisión de los antecedentes fácticos que dieron lugar a la formulación de la conciliación prejudicial bajo estudio.

Puede dar cuenta el Despacho que efectivamente entre el señor GLIMAR ROQUE CASTAÑEDA CANO y la ESE San Roque de Altamira ya liquidada, existieron diferentes vínculos contractuales los que tenían como objeto la prestación del servicio de asesoría contable y financiera para con la entidad; situaciones estas que tuvieron lugar durante los años 2011 y 2012, y que fruto de los mismos existieron unos saldos insolutos a favor del convocante.

Que dichas relaciones contractuales fueron materializadas en los siguientes contratos de prestación de servicios:

- Contrato de prestación de servicios No. 034 celebrado entre el señor GLIMAR ROQUE CASTAÑEDA CANO y la ESE SAN ROQUE de Altamira con término de duración de 45 días contados a partir del 16 de mayo de 2011 (fl. 47 a 51)
- Contrato de prestación de servicios No. 071 celebrado entre el señor GLIMAR ROQUE CASTAÑEDA CANO y la ESE SAN ROQUE de Altamira con un término de duración comprendido entre los meses de julio a diciembre de 2011 (fl. 54 a 57)
- Contrato de prestación de servicios No. 001 de 6 de enero de 2012 celebrado entre el señor GLIMAR ROQUE CASTAÑEDA CANO y la ESE SAN ROQUE de Altamira con plazo de ejecución de doce meses (fl. 60 a 63)

De esta manera podemos dar cuenta que la última relación contractual surgida entre los convocantes tuvo lugar hasta el mes de diciembre de 2012, de modo que como primer reparo es del caso señalar que el medio de control referido por la parte convocante es equivocado teniendo en cuenta que en este caso se reclama el pago de honorarios surgidos de un contrato de prestación de servicios, siendo el medio de control pertinente el de las controversias contractuales.

La anterior circunstancia nos pone de presente la norma pertinente con respecto a la oportunidad para presentar la demanda de que trata el literal(i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA el cual señala que el término de caducidad del medio de control es de dos años.

Bajo dicho entendido, y como quiera la terminación del contrato se dio por cumplimiento del término pactado el 5 de enero de 2013, el actor debió haber presentado es la correspondiente demanda antes del 5 de enero de 2015.

Téngase en cuenta que la Resolución No. 051 del 16 de junio de 2015 ordenó la supresión y liquidación de la empresa social del estado Municipio de Altamira y que las resoluciones que llevaron a cabo la calificación y graduación de las deudas fueron expedidas hasta el 6 de octubre y 15 de diciembre de 2015, actos estos que informan que el emplazamiento a acreedores para el procedimiento de liquidación se suscitó desde el 15 de julio de 2015, fecha para la cual ya había caducado el medio de control de las controversias contractuales.

Bajo las anteriores premisas y pese a existir el reconocimiento de un saldo insoluto a favor de la parte convocante según data de la resolución No. 072 del 18 de diciembre de 2015, para ese momento la obligación ya se encontraba caducada, por lo que se hace necesario improbar del acuerdo celebrado.

teniendo en cuenta que acepta cancelar una obligación que como ha quedado visto, se encontraba ya caducada.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. IMPROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre el señor **GLIMAR ROQUE CASTAÑEDA CANO** y el **MUNICIPIO DE ALTAMIRA – HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de los anexos de la solicitud de conciliación.

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto

Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

MM

REGISTRADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

41 001 33 33 002 2016 00477 00

### 1.- ASUNTO.

Es del caso resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 494 del 26 de septiembre de 2016, por medio de la cual se impone una sanción.

- Resolución No. 009 del 4 de octubre de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la sanción impuesta.

Como consecuencia solicita la actualización de la base de datos donde aparece el reporte de la sanción pecuniaria.

### 3.- TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Mediante auto del 22 de febrero de 2017 (fl. 1 cuad. medida cautelar), se corrió traslado a la entidad demandada conforme a las prescripciones del inciso 2º del artículo 233 de CPACA. Sin embargo, según constancia secretarial de la fecha (fl. 3) la entidad demandada dejó vencer en silencio el término de traslado.

### 4. CONSIDERACIONES.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231, dispuso que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.":

*"Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

El Consejo de Estado Sección Primera en el proceso radicado 11001-03-24-000-2012-00290-00, Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, hace un estudio de fondo de la figura de la suspensión provisional con el fin llevar a cabo el análisis de su procedencia en los siguientes términos:

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la transgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional."

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se hace necesario abordar el análisis de la solicitud presentada y establecer si cumple con los requisitos dictados para su procedencia.

Partiendo así de las prescripciones de que tratan los artículo 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la "medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma

Lo anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación"2.

Conforme a la cita jurisprudencia transcrita, podemos advertir que la parte actora omitió efectuar un señalamiento específico y concreto de las normas que en su entender estaban siendo vulneradas con la expedición de los actos acusados.

Bajo dicho contexto el demandante, estando en la obligación de fundamentar las razones de hecho y de derecho de su petición, omitió hacerlo.

Ahora bien, este Despacho da cuenta que en el concepto de violación impuesto en el libelo demandatorio, se hace referencia de manera general a la violación del debido proceso, sustentada según el dicho del demandante en que la secretaría de movilidad del municipio de Neiva no llevó a cabo una valoración o "práctica eficiente" del material probatorio arrojado al proceso administrativo correspondiente. Sin embargo, una vez más se reitera que el cargo imputado por la parte demandante se hace impreciso y genérico al señalarse como fundamento la desatención de las pruebas durante la etapa administrativa, situación esta que no cumple con los requisitos prescritos por el artículo 231 del CPACA.

Adicionalmente, los argumentos esgrimidos por la parte actora referente a la no configuración de la causal "abandono del vehículo", requiere un análisis probatorio que no es propio de esta incipiente etapa procesal.

Conforme a los razonamientos expuestos, es necesario colegir, que la medida de suspensión provisional solicitada, será negada.

Por lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR la suspensión provisional** de las resoluciones No. 494 del 26 de septiembre de 2016 y No. 009 del 4 de octubre de 2016, por medio de las cuales se resuelve imponer una sanción y se confirma la misma respectivamente.

**SEGUNDO.- Reconocer Personería Adjetiva a la Dra. LIBIA ANDREA ORTEGA MONCALEANO** como apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 42).

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
DEMANDADO:	ANAIS RENZA VALDERRAMA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00308-00

### 1. ASUNTO.

Resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de unos actos administrativos, deprecada por la entidad demandante.

### 2. ANTECEDENTES.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, mediante apoderada judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del CPACA pretende la nulidad de la **Resolución No. 8495 del 9 de marzo de 1993**, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión gracia en favor del señor Teófilo Carvajal Polanía; así como la nulidad de la **Resolución No. 18904 del 31 de julio de 2001**, por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes a la señora Anais Renza Valderrama, en calidad de compañera permanente del señor Carvajal Polanía.

Así mismo y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada devolver todos los dineros recibidos por concepto de mesadas pensionales, con ocasión de los actos administrativos relacionados en precedencia, desde su efectividad y hasta cuando se verifique la devolución del dinero a la demandante.

### 3. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La apoderado de la entidad demandante solicita la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, argumentando que éstos resultan violatorios de la Constitución y la Ley, puesto que para el reconocimiento de la pensión gracia efectuada al señor Teófilo Carvajal Polanía se computaron tiempos de vinculación de carácter NACIONAL, que no son válidos para la obtención de dicha prestación; por tal razón no cumplía con los requisitos previstos para el reconocimiento de la pensión gracia, toda vez que no acreditó los 20 años de servicio prestados en la docencia oficial con vinculación de carácter departamental, municipal, distrital o nacionalizado de conformidad con la Ley 114 de 1913.

fallecimiento del señor Carvajal Polanía, a favor de la señora ANAIS RENZA VALDERRAMA en calidad de compañera permanente. Sustituyendo así la pensión gracia ilegalmente reconocida la señor Teófilo Carvajal Polanía.

Expone que no le asiste derecho a la demandada al reconocimiento de la sustitución de la pensión gracia, por haberse efectuado sin el lleno de los requisitos legales exigidos para ello, lo que está generando un quebrantamiento del orden constitucional, legal y la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, además de un enriquecimiento sin causa para la demandada.

#### **4. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

Mediante auto del 9 de septiembre de 2016 (fl. 11 cuad. medida cautelar), se corrió traslado a la parte demandada conforme a las prescripciones del inciso 2º del artículo 233 de CPACA; dentro de la oportunidad legal correspondiente describió el respectivo traslado (ver constancia f. 18 ídem).

#### **5. LA DEMANDADA.**

La señora ANAIS RENZA VALDERRAMA, por conducto de apoderado judicial alega la improcedencia de la medida cautelar, pues considera que en el presente caso no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 231 del CPACA, puesto que los actos administrativos acusados se presumen ajustados a derecho.

Considera insólito que el Estado después de 23 años de haber reconocido de manera voluntaria una pensión gracia, ahora pretenda de manera intempestiva y sin media fallo judicial, que cesen los efectos de dicho acto, esto en detrimento de la persona a la que le fue sustituida hace aproximadamente 15 años y que constituye su soporte económico para llevar una vida digna.

Cita los artículos pertinentes de las Leyes 114 de 1993, 116 de 1928 y 91 de 1989, esto para señalar que la pensión gracia sí es extensiva a quienes prestaron sus servicios docentes en escuelas normales, situación que se ajusta al caso del señor Carvajal Polanía quien acreditó haber laborado por más de 20 años al servicio de la Escuela Normal Nacional Mixta, vinculación esta que no está en discusión.

Argumenta que suspender los actos sin que haya un fallo de fondo generaría un gran perjuicio a la accionada y a sus condiciones de vida digna y por el contrario no acceder a la medida cautelar ningún daño ocasionaría al erario público, pues esta situación se ha mantenido desde 1993 y solo 23 años después el Estado se da cuenta que al parecer el beneficio no es ajustado a derecho.

Invoca el principio de confianza legítima y buena fe, esto pare reiterar que es inviable la suspensión prematura de los actos demandados.

Para concluir, pone de presente que su representada goza de especial protección constitucional por cuanto en la actualidad cuenta con 69 años y por ende se debe negar la medida cautelar invocada (f. 14 a 17 c. medida cautelar).

## 6. CONSIDERACIONES.

### 6.1. De los requisitos y procedimiento de las medidas cautelares.

El artículo 238 de la Constitución Política establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede suspender, por los motivos y con los requisitos que la ley establezca, los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial.

El Capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, denominado Medidas Cautelares, artículos 229 a 241, desarrolla el anterior artículo constitucional.

El artículo 231 del CPACA establece que "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

El Consejo de Estado Sección Primera, en el proceso radicado 11001-03-24-000-2012-00290-00, Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, hace un estudio de fondo de la figura de la suspensión provisional con el fin de llevar a cabo el análisis de su procedencia en los siguientes términos:

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) establecía que esta medida estaba

de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional."<sup>1</sup>

## **6.2. Problema jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si procede la solicitud de medida provisional de suspensión del acto administrativo contenido en la Resolución No. 8495 del 9 de marzo de 1993, en la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia a favor del señor TEOFILO CARVAJAL POLANÍA; así como de la Resolución No. 18904 del 31 de julio de 2001, por la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora ANAIS RENZA VALDERRAMA, dada su calidad de compañera permanente del causante Teófilo Carvajal Polanía.

## **6.3. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al reconocimiento de la pensión gracia.**

La pensión gracia de jubilación fue consagrada mediante Ley 114 de 1913 en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales que hayan prestado sus servicios en el Magisterio por un término no menor de 20 años.

El artículo 6° de la Ley 116 de 1928, extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública. Consagró esta norma que para el cómputo de los años de servicio, se podrán sumar los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en la normalista, al igual que el laborado en la inspección.

El artículo 3° inciso segundo de la Ley 37 de 1933, extendió nuevamente el reconocimiento de la pensión gracia a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley en establecimientos de enseñanza secundaria.

Posteriormente, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, preceptuó que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

En resumen, de conformidad con las leyes antes citadas, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales o departamentales. No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional.

De otra parte, el artículo 15, numeral 2º, literal a) de la Ley 91 de 1989 consagra que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuvieron o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les continuará reconociendo siempre que cumplan la totalidad de los requisitos.

Por tanto, para acceder a la pensión gracia, además del cumplimiento de la edad, es necesario que el actor acredite los requisitos expresamente señalados en el artículo 4º de la Ley 114 de 1913, es decir, que en el empleo se haya desempeñado con honradez, consagración y buena conducta, que no haya recibido ni reciba actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, y que acredite 20 años de servicio en planteles educativos del orden municipal, distrital o departamental.

Es así, como ya el Consejo de Estado, se ha pronunciado respecto de la pensión gracia, donde ha quedado establecido que son beneficiarios los docentes territoriales o nacionalizados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, y que se hayan conducido con honradez y consagración, hayan observado buena conducta, y que no reciban actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, último requisito del que se exceptúan los docentes nacionalizados por virtud del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, para quienes se estableció compatibilidad pensional por virtud del abrupto cambio fiscal al que fueron sometidos como se vio en párrafos precedentes.

#### **6.4. Caso en concreto.**

La entidad demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 8495 del 9 de marzo de 1993, bajo el argumento de que dicha resolución fue expedida sin el lleno de los requisitos legales, puesto que si bien el señor Teófilo Carvajal Polanía tenía 50 años para acceder a la pensión gracia, no acreditó los 20 años de servicios prestados a la docencia en el orden departamental, municipal o distrital.

Por ende se debe decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 18904 del 31 de julio de 2001 que reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora ANAIS RENZA VALDERRAMA, sustituyendo así la pensión gracia ilegalmente reconocida al señor Teófilo Carvajal Polanía.

### 6.5. De lo probado.

De la revisión del material probatorio recopilado hasta el momento encontramos que:

-El señor Teófilo Carvajal Polanía prestó sus servicios en la Escuela Normal Nacional Mixta de Pitalito – Huila como profesor de tiempo completo, nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución No. 970 del 9 de mayo de 1950, desde el 1 de mayo de 1950 (retroactividad) hasta el 30 de agosto de 1955; nuevamente fue nombrado mediante Resolución No. 855 del 26 de marzo de 1962, desde el 1 de marzo de 1962 (retroactividad) hasta el 30 de marzo de 1985, por retiro definitivo del servicio mediante Resolución No. 1656 del 8 de marzo de 1985 (ver constancias folios 72, 73 a 75 y 100 c. principal).

-Mediante Resolución No. 10953 del 18 de septiembre de 1986 la Caja Nacional de Previsión Social reconoció a favor del señor Teófilo Carvajal Polanía una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de \$21.032,99, efectiva a partir del 29 de enero de 1983 (f. 81 a 82 c. principal).

-La Caja Nacional de Previsión Social mediante Resolución No. 03859 del 19 de 1988 resolvió reliquidar la pensión de jubilación al señor Teófilo Carvajal Polanía, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$30.560,85, efectiva a partir del 1 de abril de 1985 (f. 94 y 95).

-Por medio de la **Resolución No. 8495 del 9 de marzo de 1993** la Caja Nacional de Previsión Social reconoció la Pensión Gracia de conformidad con la Ley 91/89 al señor Teófilo Carvajal Polanía, en cuantía de \$5.898, a partir del 1 de diciembre de 1989 (f. 112 y 113).

-El señor Teófilo Carvajal Polanía falleció el 21 de mayo de 2000 (f. 120).

-Con ocasión del fallecimiento del señor Carvajal Polanía, mediante **Resolución No. 18904 del 31 de julio de 2001** la Caja Nacional de Previsión Social reconoció a la señora ANAIS RENZA VALDERRAMA en calidad de compañera permanente, una pensión de sobreviviente en forma vitalicia, en 100%, equivalente a \$286.807,48, efectiva a partir del 22 de mayo de 2000 (f. 134). Sustituyendo la pensión gracia reconocida al señor Teófilo Carvajal Polanía mediante la Resolución No. 8495 del 9 de marzo de 1993.

-Mediante Resolución No. 18905 del 31 de julio de 2001 la Caja Nacional de Previsión Social reconoció una pensión de sobrevivientes en forma vitalicia a favor de la señora ANAIS RENZA VALDERRAMA en calidad de compañera permanente del señor Teófilo Carvajal Polanía, efectiva a partir del 22 de mayo de 2000, en un 100%, que corresponde a \$606.380 (f. 136). Sustituyendo de esta manera la pensión de jubilación reconocida al señor Carvajal Polanía mediante la Resolución No. 10953 del 18 de septiembre de 1986.

-El Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, en fallo de tutela calendarado 9 de agosto de 2004 resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, reconocimiento a una pensión justa y vida digna de varios ciudadanos; ordenando a la Caja Nacional de Previsión Social, que en el

definitiva, la pensión de los accionantes, entre ellos la de la señora RENZA VALDERRAMA ANAIS (f. 142 a 172).

De conformidad al acto en el que le fue reconocida la pensión gracia al causante, contenido en la Resolución No. 8495 del 9 de marzo de 1993 (f.112 y 113) y al certificado laboral obrante a folio 100 del cuaderno principal, el señor Teófilo Carvajal Polanía no cumplía con los requisitos necesarios para ser beneficiario de tal prestación, en razón a que el tiempo de servicios acreditado corresponde a la docencia con vinculación al orden nacional, el cual no es computable para obtener el reconocimiento que se realizó.

De acuerdo a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 037 de 1993 y 91 de 1989, para el reconocimiento de la pensión gracia, el interesado debía acreditar el cumplimiento de 50 años de edad y 20 años de servicio, en instituciones del orden territorial.

Así las cosas, considera el Despacho que, la Resolución No. 8495 del 9 de marzo de 1993, demandada, se profirió en razón a que se computaron los tiempos de servicios prestados a instituciones nacionales, lo cual, contraría las normas que regulan la pensión gracia, expuestas en la parte considerativa de la presente providencia, puesto que para el cómputo de los años de servicio, se pueden sumar los prestados en diversas épocas, en los campos de la enseñanza de primaria, normalista e inspección, pertenecientes sólo al orden territorial.

De este modo, se establece que el señor Teófilo Carvajal Polanía no cumplió con el requisito de haber trabajado por lo menos 20 años en instituciones del orden territorial, requisito indispensable, como se señaló anteriormente, para que sea otorgada la pensión gracia.

En consecuencia, se estima que el acto administrativo contemplado en la Resolución No. 8495 del 9 de marzo de 1993, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia al señor Teófilo Carvajal Polanía, se contrapone a los postulados jurídicos que establecen las condiciones especiales en materia de dicha pensión.

Por ende, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 18904 del 31 de julio de 2001 por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes a la señora ANAIS RENZA VALDERRAMA, resulta ostensiblemente ilegal, ya que el causante carecía del derecho a la pensión gracia.

Situación que afecta además, el erario y la sostenibilidad del sistema general de pensiones, tal y como se evidencia en el documento aportado por la parte actora en el escrito de demanda (f. 1), en el que se relacionan los valores pagados en exceso desde el año 1989 al 2016 (según allí se afirma) por concepto de pensión gracia, de conformidad con las Resoluciones No. 8495 del 9 de 1993 y No. 18904 del 31 de julio de 2001, en consonancia con el certificado visto a folio 65.

En conclusión, para el Juzgado la contradicción expuesta entre la normatividad invocada y los actos acusados es en principio, razón suficiente para cuestionar la presunción de legalidad de los mismos y por ende, para justificar el decreto de la suspensión provisional.

Finalmente, si bien se encuentra acreditado que la señora ANAIS RENZA VALDERRAMA en la actualidad cuenta con 68 años de edad (f. 121), existe certeza que con la medida decretada no se vulnera sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna, ya que la pensión de sobrevivientes que le fuera reconocida mediante la Resolución No. 18904 del 31 de julio de 2001, no constituye su único medio de subsistencia, como lo afirma el apoderado de la demandada, pues existe prueba dentro del expediente que aquella cuenta con otro ingreso, la pensión de sobrevivientes que le fuera reconocida mediante Resolución No. 18905 del 31 de julio de 2001, por lo tanto, la demandante no queda desamparada.

Además no se arrima algún otro medio de prueba que permita aseverar que se encuentre en cualquier otra circunstancia de debilidad manifiesta, tampoco se han acreditado supuestos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales en que se encuentra la demandante que configuren la inminencia de un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE

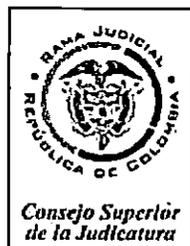
**PRIMERO: DECRETAR** la medida cautelar consistente en la Suspensión Provisional de la Resolución No. 8495 del 9 de marzo de 1993 y la Resolución No. 18904 del 31 de julio de 2001, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Una vez en firme el presente auto, comuníquese dicha suspensión provisional a la entidad demandante.

**SEGUNDO.- Reconocer Personería** Adjetiva al doctor **BORIS CARVAJAL RENZA** como apoderada de la demandada ANAIS RENZA VALDERRAMA dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 234 c. principal).

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Marzo Veintinueve (29) de Dos Mil Diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00321-00**

Según constancia secretarial visible a folio 117, el día martes 21 de marzo de 2017 a las cinco de la tarde, venció el término de tres (3) días concedido a los testigos SILVIO TAMAYO, TERESA MEDINA DE MUÑOZ, JUAN GABRIEL SÁNCHEZ y DARWIN PEREZ GUTIERREZ, para justificar su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el día 15 de marzo de 2017.

El señor JUAN GABRIEL SÁNCHEZ, dentro del término presenta justificación, mediante memorial de fecha 17 de marzo de 2017 Fls. 112, por lo que el Despacho fija como fecha para la recepción de su testimonio el día **1 de noviembre de 2017 a las 2:30 p.m.**; líbrese el oficio correspondiente, en consecuencia se advierte que la carga de la prueba recae en el apoderado de la parte actora.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez

ORIGINAL FIRMANDO